



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 16 de 2021.- El pasado 10 de junio, correspondió por reparto la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos total 008 numerales, sin foliar. El asunto fue remitido por el Juzgado Promiscuo de la Virginia Risaralda Quindío.- Observo que en los documentos remitidos se menciona reforma de la demanda (correo electrónico de 27-01-2021) lo cual no obra dentro de los documentos allegados.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 376

Correspondió por reparto la demanda "2021-00084-00 ACCIÓN POPULAR de SEBASTIAN COLORADO C.C. 1054925973 contra BANCO DAVIVIENDA, mediante su representante legal, que fue remitida por el juzgado PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA, al considerar que carece de competencia territorial, conforme resolvió por auto de 19 de abril de 2021, frente a lo cual procede resolver si se avoca el conocimiento.

El Despacho remitente en el mencionado auto, resolvió rechazar la demanda al considerar que carece de competencia territorial, previamente observó y se sustentó en lo siguiente:

Consideró el Despacho remitente inicialmente por auto de 25 de enero del año en curso, admitió la ACCIÓN POPULAR, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la CARRERA 9 # 24 AN -21 LC 9 CC CAMPANARIO en Popayán -Cauca.

Posteriormente mediante auto de 02 de febrero de 2021, previamente informe secretarial dónde se manifiesta que se ha reformado la demanda, se resolvió, vincular a la Alcaldía de Popayán -Cauca, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada, e Informar a los miembros de la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.-

Por auto de 19 de abril del mismo año se resolvió, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, y en consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular promovida, por falta de competencia para conocer de ella, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del auto interlocutorio, y REMITIR las diligencias junto con todos sus anexos, de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de POPAYAN CAUCA, a través de la Oficina Judicial Reparto.

Sustentó su decisión partiendo del contenido del artículo 1º de la Ley 270 de 1996, al ser la administración de justicia una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, dónde el juez competente una vez agotado el procedimiento contemplado, para obtener una sentencia favorable a las



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

pretensiones. De faltar esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertido al momento de la admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, en cualquier momento se podrá revisar la actuación surtida, para realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso conforme con el artículo 29 de la Constitución Política.

Añade que lo anterior con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, frente a lo cual el operador judicial remitente considera que en un principio no debió ser admitida la acción popular por carecer de competencia para conocerla atendiendo que el Banco Davivienda accionado, está ubicado en la CARRERA 9 # 24 AN -21 LC 9 CC CAMPANARIO de POPAYAN CAUCA.

Entonces soportado en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, donde se señala la competencia para conocer de acciones, agregando que frente al tema se han presentado innumerables conflictos de competencia resueltos incluso por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, Corporación que en uno de sus más recientes pronunciamientos dejó completamente claro que en tratándose de asuntos constitucionales, la norma especial debe concatenarse con la general, concluyendo que el fuero para fijar la competencia es concurrente y que solo puede asumir el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración.-

Agregó que el mandato procedimental acerca de que cuando el asunto está vinculado a una determinada sucursal, debe ser el juez donde está ubicada la misma quien provea sobre la cuestión y así garantizar el fundamental derecho a la defensa del demandado y la distribución equitativa del trabajo entre los diferentes jueces de la República.

Esa necesidad de integración normativa entre los ordenamientos se funda en la carencia de regulación de la ley 472 de 1998 para los referidos casos de pluralidad de domicilios o de sucursales y agencias de personas jurídicas, además busca hacer realidad la referida distribución razonable de los asuntos judiciales y el debido proceso a favor de las partes, en particular del convocado a juicio.

Precisó tener presente también el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de *«procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal pero que sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*....Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la ya comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa.

Añadió que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 14 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demanda a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, encontró indiscutible que la facultad electiva del fuero territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que armoniza con «*el lugar de ocurrencia de los hechos*» que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998.

Concluye el operador judicial que como no está clarificado que el actor hubiese escogido el funcionario judicial del domicilio principal, es razonable entender, entonces, que el asunto debe corresponder al del lugar donde está la sucursal o agencia relacionada con los hechos origen de la litis.

Por lo anterior resolvió el Despacho judicial que, aunque el actor popular decidió presentar su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares. Desprendió de lo analizado que ese Despacho no era el competente para conocer de la acción popular impetrada, por lo que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular, y en su lugar la rechazó y dispuso remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de POPAYAN CAUCA.-

Entonces el Problema jurídico que debe resolver el despacho es si En el presente caso, la competencia territorial debe definirse atendiendo el domicilio del demandado, el de la agencia o el del lugar de ocurrencia de la presunta vulneración del derecho cuya existencia se depreca y a quién le asiste la escogencia de la competencia para conocer del asunto?

Para resolverlo el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:

Del Código General del Proceso:

**“Artículo 28 COMPETENCIA TERRITORIAL:** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.-(...).-*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

*(...).-*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.**- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

Ley 472 de 1998

**Artículo 16. COMPETENCIA.**- De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

**PARAGRAFO.** (...)”. (resaltado fuera de texto).-

**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.**- Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

**Premisa fáctica - caso concreto:**

De los documentos adosados con la acción popular, se tiene que el señor Sebastián Colorado, formuló la demanda de acción Popular contra el “Representante Legal del Banco Davivienda” de la Virginia Risaralda, indicando ser este su domicilio y como sitio de vulneración Popayán - Cauca carrera 9 No. 24 AN-21LC9 CC Campanario.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Con los anteriores datos el Juzgado Promiscuo de La Virginia Risaralda admitió la demanda.

Posteriormente el mismo Despacho judicial, refiriendo existir una reforma de la demanda, resolvió añadir al auto admisorio, para vincular a la Alcaldía de Popayán -Cauca, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada, e Informar a los miembros de la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.-

Posteriormente, resuelve que como el derecho presuntamente vulnerado lo fue en la agencia de la entidad bancaria ubicada en Popayán, atendiendo las normativas vigentes le asiste conocer del asunto a los Despachos Civiles del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, conforme el artículo 16 de la Ley 472 en cita, no podemos olvidar que la competencia se determina por el ***“juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”***

Ahora bien, del pequeño documento contentivo de la demanda, se deduce que el hecho presuntamente vulnerado ocurre en la ciudad de Popayán, pero además reseña el actor popular como domicilio de la entidad demanda la Virginia Risaralda; sin embargo, puede ser que este no sea su domicilio, no por ello, puede deducirse que le corresponde conocer del asunto a la ciudad de Popayán, toda vez que debe procurar el operador judicial partir de los documentos que se tienen a la mano, o en su defecto, indagar al actor para que adose ó aclare cuál es el domicilio de la entidad, conforme lo previó el artículo 82 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los casos de existir vacíos, en relación a la acción popular.-

Lo anterior, encontrando que fue el actor quien escogió el juez competente para conocer del asunto, hecho que impide al Despacho hacer la escogencia del juez que conocerá del asunto, pues no olvidemos que inicialmente el demandante indicó como domicilio de la entidad el Municipio de Dos Quebradas, frente a lo cual el Despacho remitente, solo se permitió al considerar que como era en Popayán donde se indicó la vulneración del presunto derecho objeto de la pretensión remitirlo sin más pesquisas a este Circuito.-

Frente a lo observado, olvidó el Despacho a quien inicialmente le correspondió conocer del asunto, que el procedimiento que regula la competencia para conocer de la acción popular está contenido en la Ley 472 de 1998, en armonía con las reguladas en el Código General del Proceso, quienes permiten deducir en casos como el que nos ocupa, que la competencia para conocer del mismo le asiste elegir al actor, contrario a ello, la elección la asumió el Despacho remitente, ello se deduce de los documentos traídos al plenario y conforme fueron remitidos por el mismo Juzgado.-

Así las cosas, conforme lo observado, se encuentra que el juzgado PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA, al considerar que carece de competencia territorial, conforme resolvió por auto de 19 de abril de 2021, al rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, desatendió la elección que efectuó la parte demandante, escogiendo la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

competencia para conocer del asunto ante el juzgado remitente, en razón al territorio en la ciudad de la Virginia Risaralda, ello conforme el escrito demandatario, razón por la que considera esta judicatura que carece de competencia territorial, de la que si goza, mientras no se indique lo contrario el Juzgado remitente, ante quién se formuló y adjudicó la demanda, lo que permite suscitar el conflicto negativo de competencia.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia, en razón al territorio, en aras de que el Juzgado PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA, continúe conociendo de la demanda “2021-00084-00 ACCIÓN POPULAR” de SEBASTIÁN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA, mediante su representante legal al ser el domicilio de la sucursal escogida por el demandante.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital para ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8b099c552c83b021c9f4cd6a09b7514c96eb1137d03b565fcffd524a1c4985**

Documento generado en 22/06/2021 09:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**